

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de mayo de 2017, mediante Resolución 1036 de 2017, **"SE OTORGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. La cual fue notificada personalmente a la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.889.210** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** en el Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que el día dieciséis (29) de noviembre de dos mil veintitres (2023), la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-112487** y ficha catastral **6369000000020160802**, presentó formato único nacional de renovación de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 13910- 2023**.

Que, el día dieciséis (16) de septiembre de 2024 se profirió la Resolución 2200 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNARENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMEINTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14 1) LOTE #14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Que, el día 29 de octubre, mediante radicado **E 12034-24** la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cedula N° **41.889.210** en calidad de propietaria, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 2200 del 16 de septiembre de 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Que el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 09 de abril del año 2024 al predio denominado: **1) CM BOSUQUE DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco del trámite de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos se realiza visita técnica al predio.

En la portería se permite la entrada, sin embargo, no se logra identificar el lote objeto de la solicitud. A partir de las coordenadas de los planos se identifican los presuntos lotes, pero en ninguno atiende nadie a pesar de que se realizan varios llamados a la puerta.

Para constancia de la visita, se aclara que fue avisada por correo electrónico, debido a que el teléfono de contacto del solicitante es extranjero.

A continuación, se presentan las coordenadas del lugar u se anexa registro fotográfico.

- *Latitud: 4° 38' 31.613'' N*
- *Longitud: 75° 35' 17.649'' W*

(...)"

Que para el día 26 de abril del año 2024, el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio **005740** proyecto requerimiento técnico en el marco de trámite de renovación de permiso de vertimiento con radicado **N 13910-2023** enviado al correo electrónico **piedad9@hotmail.com** en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio **1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14**, localizado en el Municipio de Salento (Q), el día 08 de abril de 2024, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto; sin embargo no fue posible su revisión debido a que:*

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

- **No se presento nadie por parte del solicitante a atender la visita en el día y hora programado.**

A pesar de que la visita técnica fue programada y notificada a través del correo electrónico **piedad9@hotmail.com** no hubo nadie para recibirla en su el lugar de destino. Se deja constancia de los hechos y del registro fotográfico en el formato correspondiente a la visita técnica.

Es necesario que allegue los datos de contacto de la persona que atenderá la próxima visita técnica, indicado el un número de teléfono (nacional) y un correo electrónico en uso. para en caso de ser necesario, comunicarse a través de ese medio. Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, **deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento;** una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un **plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.**

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las **acciones pertinentes**, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante radicado **E04772-24** la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.889.210** en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** solicita reprogramar la visita técnica, además confirma datos de contacto y anexa el número telefónico **317 884 1806** indicando que **SERGIO** es la persona que atenderá la nueva visita en el predio, además anexa el pago de la siguiente visita.

Que, reposan en el expediente factura electrónica de venta N° **SO 7059** y el recibo de caja N° **2241** del 29 de abril de 2024 por valor de ciento veinticinco mil pesos m/cte. (125.000.00).

Que el día siete (07) de mayo de 2024, el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 09 de abril del año 2024 al predio denominado: **1) CM BOSQUE DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, y describe lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita al predio de referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y viviendas campestres. Dentro del polígono de observa una (1) vivienda campestre construida de un nivel, habitada ocasionalmente por dos personas. Dentro del polígono del predio también se observan zonas verdes y arboles frutales, la vivienda cuenta con STARD construido en material, compuesto por: una (1) trampa de grasas (0,85 x 0,65) cuyo codo de salida está pegado al fondo, un (1) tanque séptico de dos compartimentos (1,80 x 0,70 x 0,90) y un (1) filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (1,20 x 1,10) el cual no tiene material filtrante y se encuentra colmatado con tierra, para la disposición final de las aguas tratadas se cuenta con un (1) pozo de absorción de 1,50 m de diámetro.

Se anexa registro fotográfico.

(...)"

Que para el día 30 de mayo del año 2024, el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio **007768** efectuo requerimiento técnico en el marco de trámite de renovación de permiso de vertimiento con radicado **N 13919-2023** enviado al correo electrónico **piedad9@hotmail.com** en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio **1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14**, localizado en el municipio de **SALENTO (Q)**, el día 22 de mayo de 2024, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio.*

Durante la visita técnica, se evidenció que el sistema se encuentra en mal estado y con falta de mantenimiento. No se pudo evidenciar el funcionamiento del sistema ni tampoco tomar correctamente las medidas de todos sus módulos.

La trampa de grasas se encuentra llena de tierra y el accesorio de salida para las aguas servidas se encuentra justo al nivel del suelo, por lo tanto, no tiene altura útil para su funcionamiento. Además, el filtro anaerobio de flujo ascendente (el módulo ubicado después del tanque séptico) se encuentra colmatado con tierra y no tiene material filtrante para su funcionamiento. Por último, la profundidad total del pozo de absorción tampoco se

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

pudo evidenciar. Según la Resolución No. 1036 del 11 de mayo de 2017, por medio de la cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento para el predio en cuestión, la profundidad del pozo de absorción es de 5 metros y el diámetro es de 2 metros.

El registro fotográfico de la visita, evidenciando lo anteriormente comentado, se presenta a continuación.



Imagen 1. Condiciones del STARD existente en el predio. Fuente. Propia

Considerando las observaciones realizadas durante la visita técnica, se solicita al interesado que despeje el material de suelo (tierra) que obstruye el correcto funcionamiento de los módulos mencionados. Además, se debe agregar el material filtrante al filtro anaeróbico de flujo ascendente (bien sea piedra guayaba o trozos de guadua) para permitir su adecuado funcionamiento.

Es importante tener en cuenta que las dimensiones y capacidades que se evidencien durante la visita técnica, que se realizará una vez cumplido el requerimiento, deben coincidir con las establecidas en la Resolución No. 1036 del 11 de mayo de 2017, mediante la cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento del predio con dirección 1) LOTE #14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14.

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, deben de contar con adecuado mantenimiento preventivo según los criterios del diseñado, además, el número de contribuyentes no debe superar la capacidad instalada. El STARD debe de encontrarse en correcto funcionamiento y no presentar filtraciones.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, **deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento;** una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un **plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.**

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las **acciones pertinentes**, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que el día 02 de agosto de 2024, el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para tramite de renovación de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE
VERTIMIENTO CTPV-201-2024**

FECHA:	02 DE AGOSTO DE 2024
SOLICITANTE:	MARIA PIEDAD PARDO CARDONA
EXPEDIENTE N°:	13910-2023

1. OBJETO

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

- 1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.*
- 2. Radicado E13910-24 del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 09 de abril de 2024.*
- 4. Radicado No. 005740-24 del 26 de abril de 2024, se realiza requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 5. Radicado No. E04772-24 del 29 de abril de 2024, por medio del cual se da respuesta al Radicado No. 005740-24 del 26 de abril de 2024.*
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 07 de mayo de 2024.*
- 7. Radicado No. 007768-24 del 30 de mayo de 2024, se realiza requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 11</i>

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200 DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"

	2) LOTE #14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA)
Localización del predio o proyecto	VEREDA SALENTO, MUNICIPIO DE SALENTO
Código catastral	63690000000020160802
Matricula Inmobiliaria	280-112487
Área del predio según certificado de tradición	2185.29 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	2479 m ²
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO EPQ S.A. E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°38'33.565" N Longitud: Pozo W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°38'34.163" N Longitud: 75°35'17.278" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	31.4 m ²
Caudal de la descarga	0.0026 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<p>Ubicación general del predio</p>  <p>Fuente: SIG-Quindío, 2024</p>	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200 DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, se trata de la renovación de un permiso de vertimientos. En el predio se encuentra construida una (1) vivienda campestre, el STARD existente tiene una capacidad total para dos (2) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 2 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	343 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Concreto	1	1800 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Concreto	1	1798 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	31.4 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.70	0.70	0.70	N/A
Tanque Séptico	1	1.50	0.75	1.60	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	1.06	1.06	1.60	N/A

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200 DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"

Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	5.00	2.00
-------------------	---	-----	-----	------	------

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
 Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación[m ² /dia]	Población de Diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²] Tasa de aplicación*población de diseño
2.17	1.1	2	2.2

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación[m ² /dia]	Población de Diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²] Tasa de aplicación*población de diseño
2.17	1.1	2	2.2

Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 07 de mayo de 2024, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y viviendas campestres.

Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida de un nivel, habitada ocasionalmente por dos (2) personas. Dentro del polígono del predio también se observan zonas verdes y árboles frutales.

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

La vivienda cuenta con un STARD construido en material, compuesto por:

*Una (1) trampa de grasa (0.85*0.65) metros cuyo codo de salida está pegado al fondo.*

*Un (1) tanque séptico de 2 compartimientos (1.80*0.70*0.90) metros.*

*Un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente (1.20*1.10) metros, el cual no tiene material filtrante y se encuentra colmatado con tierra.*

Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) pozo de absorción de 1.50 metros de diámetro.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra construida una vivienda campestre. El STARD evidenciado durante la visita técnica es construido en material, consta de una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro a anaerobio de flujo ascendente y un pozo de absorción.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

El día 09 de abril de 2024, se realizó visita técnica al predio en el marco de la solicitud del permiso de vertimientos. Este día no fue posible verificar la existencia y correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 005740-24 del 26 de abril de 2024, el cual indica lo siguiente:

- *No se presentó nadie por parte del solicitante a atender la visita en el día y hora programada.*

Es necesario que allegue los documentos de la persona que atenderá la próxima visita técnica, indicando el número de teléfono (nacional) y un correo electrónico en uso, para en caso de ser necesario, comunicarse a través de ese medio.

El solicitante da cumplimiento bajo el radicado No. 04772-24 del 29 de abril de 2024. Por lo tanto, se programa a una nueva visita técnica.

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Durante la visita técnica realizada el día 07 de mayo de 2024, se evidenció que existe un STARD construido en material, compuesto por, una trampa de grasas, un tanque séptico Tanque Séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente y un pozo de absorción.

De acuerdo a la visita técnica realizada, la trampa de grasa existente tiene su salida justo sobre la rasante inferior de esta, lo por tanto se puede determinar que este módulo no funciona de manera adecuada, pues su altura útil según el diseño del sistema de tratamiento es de 70 centímetros.

El tanque séptico diseñado y establecido en las memorias de cálculo del sistema, establece una profundidad útil de 1.60 metros de altura, pero el tanque séptico encontrado durante la visita técnica, tiene una altura útil de 0.90 metros de altura.

También se pudo evidenciar que el filtro anaerobio de flujo ascendente no cuenta en su interior con material filtrante, por lo tanto, se determina que este no está funcionando adecuadamente, ya que como su nombre lo indica, este debe de contar con un lecho filtrante que permita retener la carga contaminante.

Por último, la profundidad del pozo de absorción tampoco pudo ser verificada, de acuerdo a la Resolución No. 1036 del 11 de mayo de 2017, por medio la cual se otorga una renovación al permiso de vertimientos, la profundidad del pozo de absorción es de 5 metros y de 2 metros de diámetro. El pozo encontrado durante la visita técnica tiene un diámetro de 1.5 metros, lo cual contraviene con lo establecido en dicha resolución.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 007768-24 del 30 de mayo de 2024, el cual indica lo siguiente:

- *Durante la visita técnica, se evidenció que el sistema se encuentra en mal estado y con falta de mantenimiento. No se puso evidenciar el funcionamiento del sistema ni tampoco tomar correctamente las medidas de todos sus módulos.*

El solicitante recibe el requerimiento con guía No. 007768-24. Este requerimiento técnico no tuvo respuesta por parte del solicitante.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD
MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo del 15 de noviembre de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Salento, (Q). Se informa que el predio denominado 1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 11 2) LOTE #14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-112487, se localiza en ZONA RURAL.

USOS PERMITIDOS:

Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

USOS LIMITADOS:

Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

USOS INCOMPATIBLES:

Infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y vías carretables.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
 DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

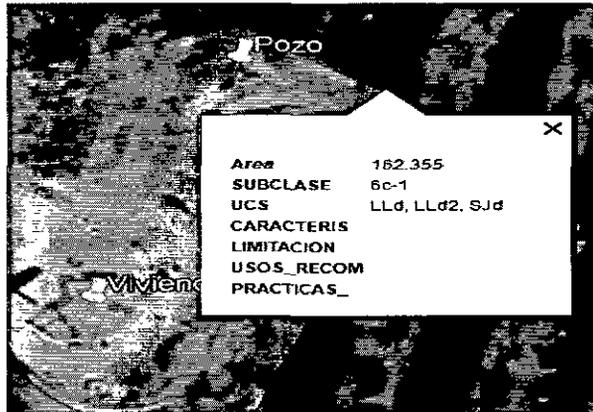


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del verimiento
 Fuente: Google Earth Pro

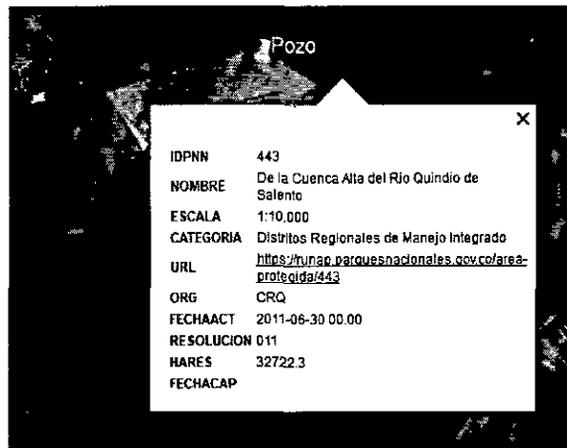


Imagen 3. Distritos regional de manejo integrado
 Fuente: Google Earth Pro

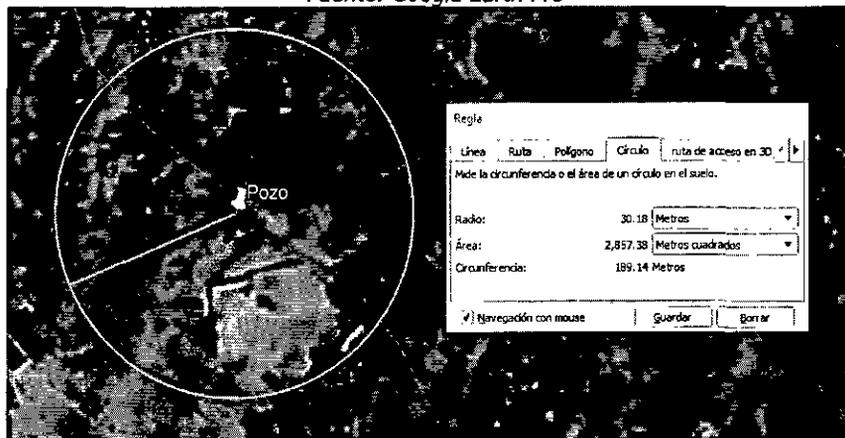


Imagen 4. Drenajes existentes en el predio

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6c-1 (ver Imagen 2).

Los Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI) son áreas específicas dentro de un territorio que son protegidas y gestionadas para conservar su biodiversidad y recursos naturales. De acuerdo con la Imagen 3, el predio se encuentra dentro de los Distritos Regionales de Manejo Integrado, específicamente en el Distrito de la Cuenca Alta del río Quindío, en Salento.

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del vertimiento existente, se observa un drenaje superficial dentro de esta área (ver imagen 4). Por lo tanto, se concluye que no cumple con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015

8. OBSERVACIONES

- La trampa de grasa existente tiene su salida justo sobre la rasante inferior de la misma, lo por tanto se puede determinar que este módulo no funciona de manera adecuada, pues su altura útil según el diseño del sistema de tratamiento es de 70 centímetros.
- El tanque séptico diseñado y establecido en las memorias de cálculo del sistema, establece una profundidad útil de 1.60 metros de altura, pero el tanque séptico encontrado durante la visita técnica, tiene una altura útil de 0.90 metros de altura.
- El filtro anaerobio de flujo ascendente no cuenta en su interior con material filtrante, por lo tanto, se determina que este no está funcionando adecuadamente, ya que como su nombre lo indica, este debe de contar con un lecho filtrante que permita retener la carga contaminante.

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200 DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"

- La profundidad del pozo de absorción tampoco pudo ser verificada, de acuerdo a la Resolución No. 1036 del 11 de mayo de 2017, por medio la cual se otorga una renovación al permiso de vertimientos, la profundidad del pozo de absorción es de 5 metros y de 2 metros de diámetro. El pozo encontrado durante la visita técnica tiene un diámetro de 1.5 metros, lo cual contraviene con lo establecido en dicha resolución.
- No se dio respuesta por parte del solicitante al Requerimiento Técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento No. 007768-24 del 30 de mayo de 2024.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13910-23 para el predio 1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 11 2) LOTE #14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-112487 y ficha catastral No. 6369000000020160802, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, **NO** es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.
- El predio se encuentra **DENTRO** de los Distritos Regionales de Manejo Integrado.
- El predio se ubica por **DENTRO** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que el día 16 de septiembre de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N°2200 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14 1)LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA)**

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

**UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",** con fundamento en:

"(...)

Que para el día dos (02) de agosto del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 13910 de 2023, encontrando que "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13910-23 para el predio 1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 11 2) LOTE #14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-112487 y ficha catastral No. 63690000000020160802, se determina que: **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**", teniendo en cuenta que:

- La trampa de grasa existente tiene su salida justo sobre la rasante inferior de la misma, lo por tanto se puede determinar que este módulo no funciona de manera adecuada, pues su altura útil según el diseño del sistema de tratamiento es de 70 centímetros.
- El tanque séptico diseñado y establecido en las memorias de cálculo del sistema, establece una profundidad útil de 1.60 metros de altura, pero el tanque séptico encontrado durante la visita técnica, tiene una altura útil de 0.90 metros de altura.
- El filtro anaerobio de flujo ascendente no cuenta en su interior con material filtrante, por lo tanto, se determina que este no está funcionando adecuadamente, ya que como su nombre lo indica, este debe de contar con un lecho filtrante que permita retener la carga contaminante.
- La profundidad del pozo de absorción tampoco pudo ser verificada, de acuerdo a la Resolución No. 1036 del 11 de mayo de 2017, por medio la cual se otorga una renovación al permiso de vertimientos, la profundidad del pozo de absorción es de 5 metros y de 2 metros de diámetro. El pozo encontrado durante la visita técnica tiene un diámetro de 1.5 metros, lo cual contraviene con lo establecido en dicha resolución.
- No se dio respuesta por parte del solicitante al Requerimiento Técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento No. 007768-24 del 30 de mayo de 2024.

Además, según lo plasmado por el ingeniero civil en el concepto técnico el predio se ubica por DENTRO de áreas forestales protectoras de las que habla el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,

lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

- Dicho lo anterior, resulta pertinente manifestar que el en concepto técnico 201-2024 del 02 de agosto de 2024, el ingeniero civil, manifestó que:
-

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

"El predio se ubica por **DENTRO** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015".

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. **Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.**"

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo **2.2.6.2.2** del Decreto **1077 de 2015** que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"ARTÍCULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuáles deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuáles deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

PARÁGRAFO. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

(Decreto 097 de 2006, artículo 3)

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4, compilado por Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.3 establece:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

(...)"

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio **2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14 1) LOTE #14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA)** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-112487** y ficha catastral N° **6369000000020160802** se encuentra DENTRO de áreas forestales protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrilla fuera de texto.

De igual manera el ingeniero civil encontró que el predio se ubica **DENTRO** del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 14 del Decreto 1974 del 31 de agosto de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto – ley 2811 de 1974, sobre Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables y la Ley 23 de 1973, establece que corresponde al INDERENA y/o a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, la facultad de declarar, alinear y administrar los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), de conformidad con lo dispuesto en el literal S del artículo 134 del Decreto Ley 501 de 1989 y el artículo 1 del Decreto 1203 de 1989, respectivamente.

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos.

Encontrando esta Subdirección argumentos de juicio para negar la renovación del permiso de vertimientos.

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución N°, **2200 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14 1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" fue notificada por aviso el día 22 de octubre de 2024 a la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, a través del radicado N° 014663-24.

Que el día 29 de octubre de 2024, a través del radicado N° E12034-24 la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM BOSQUES DE BOQUIA** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, presento recurso de reposición en contra de la Resolución N° **2200 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14 1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41,889,210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM BOSQUE DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-112487** y ficha catastral **6369000000020160802**, dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **13910-2024** en contra de la Resolución N° 2200 del 16 de septiembre de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

"(...)

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Señor

JORGE HERNAN GARCIA SIERRA

Subdirector de Regulacion y Contrl Ambiental

Asunto: *resolucion 2200 de 16 de septiembre de 2024 por medio del cual se niega una renovación a un permiso de renovacion a un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre.*

MARIA PIEDAD PARDO CARMONA identificada con cedula de ciudadnia 41.889.210 de Armenia Quindio como mejor proceda en derecho interpongo derecho **RECURSO DE REPOCISION** contra la Resolucion N° 2200 de fecha 16 de septiembre por medio de la cual se niega una renovacion de un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre que se encuentra construida en el predio denominado condominio Bosque de Boquia lote 14 vereda (Boquia) direccion salento en el cual de arvha el tramite administrativo y se **NIEGA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMEINTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** de acuerdo a las siguientes.

Hechos

1. *Argumenta la resolucion requerida que la suscrita que el dia 11 de mayo de 2017 la subdireccion de Regulacion y Control Ambiental de la Corporacion Autonoma del Quindio profirio la resolucion no. 00001036 de 11 de mayo de 2017 por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la SEÑORA MARIA PIEDAD PARDO CARMONA. Quien ostenta la calidad de propietaria con matricula inmobiliaria No. 280-112487 y ficha catastral No. 6369000000020160802 por el termino de cinco años.*
2. *Que el 29 de noviembre de 2023 la señora MARIA PIEDAD PARDO CARMONA presento a la Corporacion Autonoma Regional del Quindio formato unico nacional de renovación de permiso de Vertimiento con radicado 13910 acuerdo con la informacion solicitada.*
3. *Que el ingeniero LUIS FELIPE VEGA contratista de la Subdireccion de Regulación y Control Ambiental de la CRQ elaboro un informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el dia 7 de mayo de 2024 que el 30 de mayo de 2024 a traves del radicado No 007768 la subdireccion de regulacion y control ambiental de la*

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200 DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"

corporación Autónoma Regional del Quindío realizo requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento: en el que solicito:

Para el caso en particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia el grupo técnico del área de vertimiento de la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizo visita el día 22 de mayo de 2024 durante la visita se evidencio que el sistema se encuentra con falta de mantenimiento.

4. Que en fecha 30 de mayo de 2024, se realizo un requerimiento en donde se solicitaba al interesado que la trampa de grasa se encuentra llena de tierra y el accesorio de salida para las aguas servidas se encuentra usto al nivel del suelo por lo tanto no tiene altura util para su funcionamiento.

De acuerdo a lo anterior, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **resolución No 2200 de 16 de septiembre de 2024 QUE NIEGA LA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMEINTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** de acuerdo a los siguientes argumento

1. El requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento No 007768-24 de fecha 30 de mayo de 2024 no ha sido notificado a la propietaria la señora MARIA PIEDAD PARDO CARMONA, ni a su correo electronico ni al lugar en donde se encuentra la propiedad CONDOMINIO BOSQUES DE BOQUIA KM 3 VIA SALENTO CASA 14.
Por lo tanto, dicho requerimiento no he tenido conocimiento de ello.
2. No se ha modificado absolutamente nada desde su creación del pozo séptico.

Solicitando que dicha respuesta sea notificada a través de correo electrónico **enrique9992@hotmail.com** y por correo al siguiente domicilio **Condominio Bosques de Palermo ubicado en la calle 22 norte No.19-170, bloque 10 apto 102. A nombre de ADRIANA PARDO y con el movil 317 375 0991 quien es mi representante legal para actuar en dicha organismo ya que vivo fuera del país.**

SUPLICO: Que sea admitida el presente recurso de **REPOSICION** contra la **resolución 2200 de fecha 16 de septiembre de 2024 solicitando que se programe nueva visita a fin de que me sea RENOVADO mi permiso de vertimiento de aguas residuales domestica.**

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución **No. 2200 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 ARMENIA QUINDÍO, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14 1) LOTE # 14 EL MICAY (VEREDA BOQUIA) UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** por aviso el día 22 de octubre de 2024 a través del radicado N° 14663 a la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-112487** y ficha catastral **6369000000020160802**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 2200 del 16 de septiembre de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

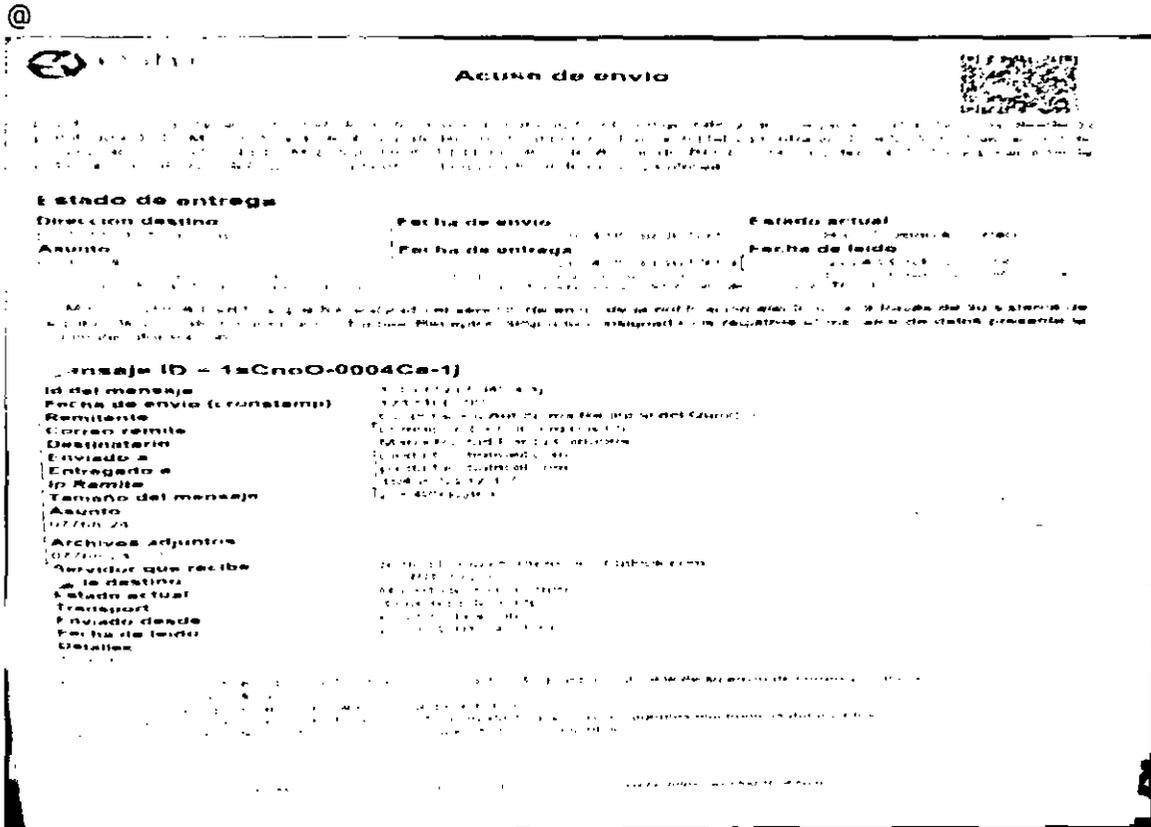
Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Frente al primer argumento, que refiere que el requerimiento técnico 007768 de mayo 30 de 2024 no fue notificado en debida forma, advierte este despacho que el oficio fue notificado al correo electrónico **piEDAD9@hotmail.com**, dirección electrónica autorizada por la peticionaria en la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento, se puede evidenciar en la guía de estado del envío del requerimiento que el documento fue enviado el día 30 de mayo de 2024, fue entregado el día 30 de mayo de 2024 y aparece como leído el día 01 de junio de 2024; esta guía reposa en el expediente 13910-2023.

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
 DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**



En cuanto al segundo argumento, según el concepto técnico 201-2024 del día 02 de agosto de 2024, emitido por el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA**, concluye que:

"(...)

El día 09 de abril de 2024, se realizó visita técnica al predio en el marco de la solicitud del permiso de vertimientos. Este día no fue posible verificar la existencia y correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 005740-24 del 26 de abril de 2024, el cual indica lo siguiente:

- *No se presentó nadie por parte del solicitante a atender la visita en el día y hora programada.*

Es necesario que allegue los documentos de la persona que atenderá la próxima visita técnica, indicando el número de teléfono (nacional) y un correo electrónico en uso, para en caso de ser necesario, comunicarse a través de ese medio.

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

El solicitante da cumplimiento bajo el radicado No. 04772-24 del 29 de abril de 2024. Por lo tanto, se programa a una nueva visita técnica.

Durante la visita técnica realizada el día 07 de mayo de 2024, se evidenció que existe un STARD construido en material, compuesto por, una trampa de grasas, un tanque séptico Tanque Séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente y un pozo de absorción.

De acuerdo a la visita técnica realizada, la trampa de grasa existente tiene su salida justo sobre la rasante inferior de esta, lo por tanto se puede determinar que este módulo no funciona de manera adecuada, pues su altura útil según el diseño del sistema de tratamiento es de 70 centímetros.

El tanque séptico diseñado y establecido en las memorias de cálculo del sistema, establece una profundidad útil de 1.60 metros de altura, pero el tanque séptico encontrado durante la visita técnica, tiene una altura útil de 0.90 metros de altura.

También se pudo evidenciar que el filtro anaerobio de flujo ascendente no cuenta en su interior con material filtrante, por lo tanto, se determina que este no está funcionando adecuadamente, ya que como su nombre lo indica, este debe de contar con un lecho filtrante que permita retener la carga contaminante.

Por último, la profundidad del pozo de absorción tampoco pudo ser verificada, de acuerdo a la Resolución No. 1036 del 11 de mayo de 2017, por medio la cual se otorga una renovación al permiso de vertimientos, la profundidad del pozo de absorción es de 5 metros y de 2 metros de diámetro. El pozo encontrado durante la visita técnica tiene un diámetro de 1.5 metros, lo cual contraviene con lo establecido en dicha resolución.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 007768-24 del 30 de mayo de 2024, el cual indica lo siguiente:

- *Durante la visita técnica, se evidenció que el sistema se encuentra en mal estado y con falta de mantenimiento. No se puso evidenciar el funcionamiento del sistema ni tampoco tomar correctamente las medidas de todos sus módulos.*

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

El solicitante recibe el requerimiento con guía No. 007768-24. Este requerimiento técnico no tuvo respuesta por parte del solicitante.

(...)"

Se advierte que según lo evidenciado por el Ingeniero Civil, el STARD se encuentra en mal estado y se evidencia la falta de mantenimiento, de otro lado se hace referencia a las medidas del STARD, las cuales no coinciden con las presentadas en la propuesta inicial y sobre las cuales se otorgo el permiso de vertimiento inicial en la resolución 1036 del 11 de mayo de 2017; aunado a lo anterior la falta de respuesta por parte la peticionaria en cuanto al requerimiento 7768-24 del 30 de mayo de 2024, es por esto que resulta pertinente advertir que son situaciones que conllevan a la negación del permiso de vertimientos, en razón a que el sistema de tratamiento de Aguas Residuales domésticas al momento de la visita debe estar funcionando de manera adecuada y en condiciones optimas de mantenimiento, tal como se indica en el artículo cuarto en viñetas cuatro y seis de la Resolución 1036 del 11 de mayo de 2017 que establecen condiciones y obligaciones que debe cumplir el titular del predio objeto del trámite y que para este caso:

"(...)

Conminar a la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° **41.88.210** para que cumpla con las siguientes condiciones y obligaciones que el otrogamiento del permiso de vertimientos.

- *Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remocion de las cargas contaminantes.*
- *La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catalogo de instalacion del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.*

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA**

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-112487** y ficha catastral **6369000000020160802**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM BOSUQUE DE BOQUIA** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-112487** y ficha catastral **6369000000020160802**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 2200 del 16 de septiembre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

Que mediante la resolución No. 2757 del 18 de noviembre de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO", a la funcionaria Angie Lorena Márquez Moreno.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2200 del 16 de septiembre de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de renovación de permiso de vertimiento con radicado número **13910 de 202e**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

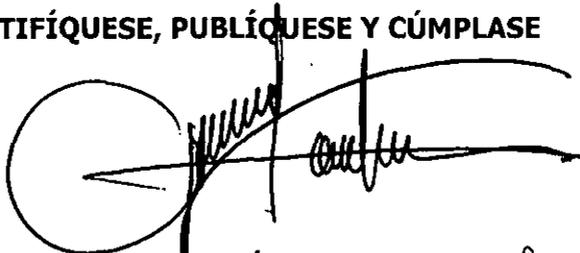
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARIA PIEDAD PARDO CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.889.210**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM BOSQUES DE BOQUIA LT 14** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-112487** y ficha catastral **63690000000020160802**, al correo electrónico **piedad9@hotmail.com** - **enrique9992@hotmail.com**, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. Y por correo certificado a la dirección **CALLE 22 NORTE N° 19-170 BLOQUE 10 APTO 102. Condominio bosques de Palermo Armenia – Quindío.**

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

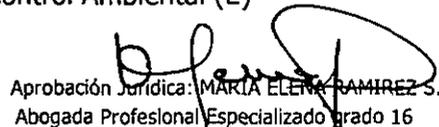
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)



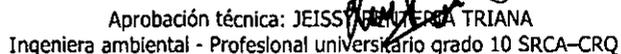
Proyección Jurídica: **MAGNOLIA BERNAL MORA**
Abogada Contratista SRCA.



Aprobación Jurídica: **MARÍA ELENA RAMÍREZ S.**
Abogada Profesional Especializado grado 16



Proyección técnica: **LUIS FELIPE VEGA**
Ingeniero Civil contratista – SRCA – CRQ



Aprobación técnica: **JEISSY BENÍTEZ TRIANA**
Ingeniera ambiental - Profesional universitario grado 10 SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. 2891 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2200
DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

